

## RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve

**V I S T O** para resolver el expediente número **1/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa se duele de haber sido detenida arbitrariamente por policía municipal al encontrarse dentro de una dependencia de Comisión Federal de Electricidad para realizar su pago, además de que como consecuencia de ello, tuvo que dejar a su hija menor de edad dentro del automóvil por más de 40 minutos pues no le permitieron comunicarse con ella al ser detenida.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad personal.**

La quejosa se duele de que el día viernes 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 11:00 once horas, se encontraba en las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad de Villagrán, Guanajuato, con la finalidad de pagar su recibo de luz, formándose en la fila y al llegar su turno, la cajera le informó que iba a hacer un contrato, que pasara a sentarse en el área de espera, siendo que la quejosa respondió que no, que ella esperaría de pie en tanto se le cobrara, insistiéndole que por seguridad no la podía tener cerca de la ventanilla, pero ella contestó que permanecería donde se encontraba hasta que le tocase su turno de ser atendida, por lo que al lugar llegó la guardia de seguridad privada de las instalaciones, quien al igual que la cajera le pidió tomar asiento pero la parte lesa se negó, advirtiéndole la guardia que llamaría a seguridad pública, a lo que mantuvo su negativa de moverse de ese lugar argumentando que no estaba haciendo nada malo.

Así las cosas, narró que transcurridos entre 5 cinco y 10 diez minutos, llegaron 4 cuatro elementos de seguridad pública, rodeándola y pidiéndole uno de los elementos de seguridad pública que lo acompañara al exterior de las oficinas, a lo que la quejosa le dijo que la esperara a que pagara su recibo y después la acompañaría, mencionando que la autoridad responsable la esposó y la sacó del lugar, abordándola a una patrulla y trasladándola al área de barandilla donde finalmente el oficial calificador optó, bajo criterio personal, amonestarla verbalmente, solicitarle que hiciera el pago en otra sucursal.

Al respecto, la versión la comandante Beatriz Adriana Rocha Garavito, autora material del acto reclamado, es que al recibir un reporte vía radio (hecho acreditado), de que una persona de sexo femenino estaba “haciendo escándalo”, fue que acudió a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, y al entrevistarse con la guardia de seguridad interna fue ésta quien señaló a la hoy quejosa quien, según la percepción de la autoridad, se comportó con una actitud déspota y agresiva hacia ellos, sin indicar algún ejemplo de conducta específica. Refiriendo también, que se le solicitó primero que la acompañase fuera de las instalaciones, a lo que la quejosa no accedió, explicándole entonces que por seguridad no podía permanecer de pie cerca de la ventanilla de cobro ya que se maneja dinero y que por ésta razón se le pedía que se retirara y se sentara, y al no acceder a dicha petición, se le comentó que se procedería a esposarla y obligarla a que la acompañara al exterior de la dependencia puesto que ella continuaba en la misma posición en la que se le pedía que no estuviera, por lo que se le colocaron los aros metálicos y se procedió a remitirla a barandilla.

De las declaraciones de los 3 tres elementos de seguridad pública masculinos, se observa que no intervinieron materialmente en la detención, lo cual no les exime de una posible responsabilidad omisiva en caso de que se acredite violación a los derechos humanos de la parte lesa. No se omite hacer mención que de la declaración de Rosario Montejó López, policía municipal, éste refiere que la quejosa se encontraba alterada y molesta, sin rescatar sustancialmente mayor información al respecto.

A la vez, este Organismo entrevistó como testigo a XXXXX, oficinista comercial de la Comisión Federal de Electricidad del municipio de Villagrán, Guanajuato, quien expresa que XXXXX ignoraba la fila para pagar, que se le pidió que se retirara del mostrador y que ésta reaccionó gritando y agrediendo verbalmente, siendo que al llegar seguridad pública municipal la quejosa estaba fuera de sí, incluso aventando a la mujer policía, siendo esto una conducta que no refirió la propia comandante Beatriz.

Lo primero que este Organismo considera necesario para la resolución del caso concreto en el presente punto de queja, es definir lo que se conoce como una restricción provisional a la libertad personal según el criterio que la Suprema Corte ha establecido en tesis de Sala de rubro “**LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RETRICCIÓN PROVISIONAL**”<sup>1</sup>, criterio compartido por este Organismo, al

<sup>1</sup> No. Registro: 2008643. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Tesis: 1a. XCII/2015 Página: 1101.  
**EXP 1/18-C**

establecer que las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país, conllevando con lo anterior no a una privación del derecho a la libertad personal, pero si una restricción provisional que afecta la misma esfera jurídica y que, para considerarse constitucional, deberá justificarse por parte de la autoridad a través de lo que se ha llamado un control preventivo tradicional, mismo que se definirá a continuación.

El control preventivo provisional<sup>2</sup>, se ideó como una figura jurídica que pudiese validar la actuación policial al momento de una intromisión y restricción de los derechos de un particular, siempre que dicha intromisión cumpla con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, que debería ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad.

Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

Ahora bien, lo consecuente en materia de resolver el presente expediente, sería encuadrar si la conducta de la policía actualizaba la figura de un **Control Preventivo Provisional** o no se justificada éste en relación a los hechos que nos ocupan.

Así, del análisis de la versión declarada por la autora material del acto, la comandante señalada como responsable no se puede extraer un elemento objetivo que justificase dicha restricción provisional, privando con ello por un periodo de alrededor de 40 minutos a la quejosa de su libertad deambulatoria.

Lo anterior se aduce pues la única posible justificación que se encuentra, es que la quejosa se encontraba en actitud evasiva, sin querer "cooperar" y acompañarla afuera de las instalaciones, tampoco mencionando ningún elemento claro del que pudiese comprenderse que la hoy doliente estaba alterando el orden o escandalizando, como se reportó, sin mencionar datos objetivos respecto de la distancia a la que se encontraba del mostrador y por qué ello sería una posible alteración al orden público. Es decir, la restricción en su libertad de la que fue objeto XXXXX no puede ser considerada como constitucional, pues no se actualiza ningún elemento de prueba objetivo para tal efecto, sino únicamente la precepción de la comandante.

Con lo anterior, no se extingue la responsabilidad para los demás agentes policiales participantes, pues al tampoco poder comprobar un elemento objetivo en sus declaraciones que permitiese actualizar los actos de la comandante Beatriz, se les reprocha en el sentido de haber sido omisivos en la protección y garantía de que los derechos fundamentales de la quejosa no fuesen garantizados.

A razón de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite juicio de reproche por la violación al derecho a la libertad deambulatoria de XXXXX, en contra de Beatriz Adriana Rocha Garavito, por su conducta de acción, y en contra de Rosario Montejó López, Arturo Guzmán Ramírez y José García Gutiérrez, por conductas de omisión, siendo las autoridades señaladas elementos de seguridad pública municipal de Villagrán, Guanajuato.

- **Violación de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

El segundo hecho de inconformidad que refiere la quejosa, consiste en que al ser retirada de las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad por los elementos de Seguridad Pública, ella les pidió que le permitieran ir a su vehículo, el cual se encontraba estacionado al frente, o que le permitieran hablar por teléfono a un familiar, para que fuera a recoger a su menor hija de XXX años de edad, quien se encontraba sola en el interior del vehículo, negándole su petición los elementos de seguridad pública, diciéndole que en barandilla le permitirían hablar, ocasionando con esto, que la inconforme dejara a su menor hija aproximadamente 40 cuarenta minutos, considerando que esto fue un acto arbitrario de la autoridad que no garantizó los derechos de su menor hija, declarando en su queja que se enteró que una conocida de nombre XXXXX de su comunidad, quien también estaba en dichas instalaciones, se hizo cargo de cuidar a su pequeña hija mientras ella volvió una vez que en barandilla se le permitió retirarse.

Al respecto, las autoridades responsables señalan de manera unánime que dicha información no fue vertida durante la detención por la parte lesa, es decir, no fueron enterados nunca de una menor en un automóvil ni del hecho que motiva este punto de queja por nadie, incluida la quejosa.

---

<sup>2</sup> No. Registro: 2014689. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. LXXXIII/2017 Página: 57.

XXXXX presentó a la testigo de nombre XXXXX, a quien en su comparecencia inicial la refirió como una conocida, siendo que al entrevistarla ella nos comenta que es su madre, pero de su declaración no se advierte tampoco que en ningún momento alguien hubiese advertido a los elementos de policía de la presencia de una menor en el automóvil de la quejosa, ya que XXXXX únicamente refiere que se acercó a los policías y les preguntó por qué se llevarían a su hija detenida, sin contestarle razón alguna diciéndole que eso lo preguntara en barandilla.

La versión de la testigo presentada por la quejosa, es circunstancialmente coincidente con la vertida por las autoridades responsables, por lo que el dicho de la quejosa en este punto de queja no se concatena con ningún otro medio de prueba al respecto.

Ahora, es menester en materia resolutive para este punto actualizar conductas de autoridad que puedan acreditar una posible violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, esto a través de una inobservancia del principio del *“interés superior del niño”*.

Para determinar cuál es éste y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven, por lo que podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la doctrina internacional al respecto, ha mencionado que es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: **a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor**, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.<sup>3</sup>

En el caso que nos ocupa, y respecto al hecho motivo de queja de XXXXX, no es posible acreditar bajo ningún medio de prueba disponible que las autoridades responsables omitieron observar y/o satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, pues no se acredita que estuviesen enterados de la existencia de la menor hija de la quejosa en su automóvil, lo anterior ni siquiera cuando la propia madre de XXXXX se acercó a preguntar lo que sucedía.

Así, respecto al punto de queja anterior, no es posible colegir una responsabilidad en materia de violación a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, en detrimento de la menor hija de la hoy quejosa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes puntos resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos emite **Recomendación** a **Juan Lara Mendoza**, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, para que instruya a quien corresponda de modo que se dé inicio a procedimiento administrativo respecto de las imputaciones atribuidas a **Beatriz Adriana Rocha Garavito** por su conducta de acción, y a **José García Gutiérrez, Rosario Montejo López y Arturo Guzmán Ramírez**, por conductas de omisión, elementos todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; con motivo de la imputación consistente en la **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, que les fue atribuida por XXXXX.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos emite **Recomendación** a **Juan Lara Mendoza**, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, para que instruya a quien corresponda de modo que **Beatriz Adriana Rocha Garavito, José García Gutiérrez, Rosario Montejo López y Arturo Guzmán Ramírez**, reciban capacitación respecto de la figura del **“Control Preventivo Provisional”**, lo anterior, como garantía de no repetición para actos subsecuentes, lo anterior con motivo de la imputación consistente en la **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, que les fue atribuida por XXXXX.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Acuerdo de No Recomendación** al ciudadano **Juan Lara Mendoza**, Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, respecto de los hechos atribuidos a **Beatriz Adriana Rocha Garavito, José García Gutiérrez, Rosario Montejo López y Arturo Guzmán Ramírez**, por conductas omisivas que garantizaran el interés superior del menor en agravio de la menor hija de XXXXX, pues no se acredita una vulneración de los derechos de que le atañen por parte de las autoridades señaladas.

<sup>3</sup> No. Registro: 2006593. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Tesis: 1a. /J. 44/2014 Página: 270.  
EXP 1/18-C

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y: en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CEGK\***